REPÚBLICA DE COLOMBIA

TUTELA NÚMERO 187-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **CARLOS JAVIER CORTÉS CERVERA**, identificado con la C.C. No. **1.075.240.402**, contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR - EJÉRCITO NACIONAL**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de salud, vida e integridad física.

ANTECEDENTES

El señor **CARLOS JAVIER CORTÉS CERVERA**, identificado con la C.C. No. **1.075.240.402**, presenta acción de tutela contra el **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR - EJÉRCITO NACIONAL**, con fin de que se autoricen de manera urgente la realización de unos procedimientos, los cuales ya fueron ordenados, tales como resonancia nuclear magnética de cerebro, consulta especializada primera vez neurología.

Fundamenta su petición en el artículo 49, 11, 1, 79, 53 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR - EJÉRCITO NACIONAL**, fue notificada en debida forma y en el término concedido guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL vulnera los derechos fundamentales constitucionales de salud, vida e integridad física del señor CARLOS JAVIER CORTES CERVERA al no autorizar la realización de unos procedimientos, los cuales ya fueron ordenados, tales como resonancia nuclear magnética de cerebro, consulta especializada primera vez neurología.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:
Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener pronunciamiento sobre las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerados es de traer a colación lo dicho
Por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

Sobre del **Derecho a la Salud** en apartes de la Sentencia T-124 de 2019, relaciona lo siguiente:

> *(…) "reconoció el derecho a la salud como "fundamental, autónomo e irrenunciable y como servicio público esencial obligatorio a cargo del Estado". En el artículo 6º. estableció los principios que lo orientan, entre los que se destacan: i) universalidad, que implica que todos los residentes del territorio gozarán del derecho a la salud en todas las etapas de la vida; ii) pro homine, en virtud del cual todas las autoridades y actores del sistema de salud interpretarán las normas vigentes que sean más favorables para proteger el derecho a la salud; iii) equidad, referido a la necesidad de implementar políticas públicas dirigidas al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección; iv) continuidad, según el cual una vez iniciado un servicio no puede suspenderse por razones administrativas o económicas; y v) oportunidad, el cual significa que los servicios deben ser provistos sin demoras (...)."*
>
> *(…) "la sentencia T-121 de 2015, reiteró que el derecho a la salud no está limitado a la prestación de un servicio curativo, sino que abarca el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos hasta que se logre la recuperación y estabilidad del paciente. La Corte sostuvo que en atención al principio pro homine, si existen dudas en torno a si el servicio solicitado está o no incluido dentro del plan de beneficios, prevalece el favorecimiento a la prestación efectiva del mismo (...)."*

En cuanto al **Derecho a la Vida**, la Corte Constitucional el alguno de los apartes de la Sentencia T-444 de 1999, ha señalado lo siguiente:

> *"En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados".*

En lo concerniente al **Derecho a la Integridad Física** vale la pena indicar lo señalado en por la Corte Constitucional en Sentencia T-224 de 2014, así:

> *"El Estado tiene la obligación de garantizar a todos los residentes la preservación de sus derechos a la vida y a la integridad física, como manifestación expresa del derecho fundamental a la seguridad personal, entendida como una obligación de medio y no de resultado, por virtud del cual son llamadas las diferentes autoridades públicas a establecer los mecanismos de amparo que dentro de los conceptos de razonabilidad y proporcionalidad resulten pertinentes a fin de evitar la lesión o amenaza de sus derechos."*
>
> *"Es así como el Estado tiene la obligación de garantizar a todos los residentes la preservación de sus derechos a la vida y a la integridad física, como manifestación expresa del derecho fundamental a la seguridad personal, entendida como una obligación de medio y no de resultado, por virtud del cual son llamadas las diferentes autoridades públicas a establecer los mecanismos de amparo que dentro de los conceptos de razonabilidad y proporcionalidad resulten pertinentes a fin de evitar la lesión o amenaza de sus derechos."*
>
> *"Por el contrario, cuando quiera que una persona está sometida a una menaza concreta, bien sea ordinaria o extrema, estamos en presencia de la alteración del derecho a la seguridad personal, por encontrase en peligro la integridad física o la vida según el caso. En estos eventos el Estado tiene la obligación de adoptar los mecanismos de protección, con el fin de amparar a aquellos individuos que se encuentran sometidos a un nivel de riesgo superior al normal, por su puesto*

siempre que se acrediten al menos sumariamente los hechos que permitan deducir la existencia de una amenaza real."

Teniendo en cuenta que las pretensiones del accionante consisten en que la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR - EJÉRCITO NACIONAL,** le autorice y preste los servicios de **RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DE CEREBRO**. Código **883101** y **CONSULTA ESPECIALIZADA PRIMERA VEZ POR NEUROLOGÍA 1**. Código **39143-64**, es necesario hacer la siguiente precisión: la entidad accionada fue notificada en debida forma, a fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones contenidos en el escrito de tutela presentado por el accionante, vía correo electrónico del 17 de abril de 2023 y requerida en tres ocasiones al correo electrónico disan.juridica@buzonejercito.mil.co y una vez revisado minuciosamente el correo electrónico de este Despacho Judicial no se encontró respuesta alguna por parte de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR - EJÉRCITO NACIONAL**, razón por la cual se tutelarán las pretensiones incoadas por la parte accionante.

Sin más consideraciones este Despacho resuelve **TUTELAR** los derechos fundamentales constitucionales de salud, vida e integridad física, invocados por el señor **CARLOS JAVIER CORTÉS CERVERA**, identificado con la C.C. No. **1.075.240.402**, contra el **DIRECCION DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia **ORDENA** al **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de este fallo, se sirvan autorizar, prestar y practicar los servicios requeridos por el accionante consistentes en **RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DE CEREBRO**. Código **883101** y **CONSULTA ESPECIALIZADA PRIMERA VEZ POR NEUROLOGÍA 1**. Código **39143-64**.

D E C I S I Ó N

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales constitucionales de salud, vida, e integridad física, invocados por el señor **CARLOS JAVIER CORTÉS CERVERA**, identificado con la C.C. No. **1.075.240.402**, contra el **DIRECCION DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de este fallo, se sirvan autorizar y prestar y practicar los servicios requeridos

por el accionante consistentes en **RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DE CEREBRO**. Código **883101** y **CONSULTA ESPECIALIZADA PRIMERA VEZ POR NEUROLOGÍA 1**. Código **39143-64**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN

MTRV

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. **070** del **02 de mayo de 2023**

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 28 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2021-00093**, informando que el apoderado de la parte demandada CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. presentó memorial mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que tiene rechazó llamada en garantía. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 ABR 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto en el expediente digital obra recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la demandada CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. en contra del auto de fecha 13 de octubre de 2022 mediante el cual este Despacho rechazó el llamamiento en garantía de MORELCO S.A.S. teniendo en cuenta que esta última ya era parte dentro del proceso.

Para resolver, conviene traer a colación el contenido del art 63 del C.P.T. y de la S.S el cual establece:

> *"**ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

En consecuencia, sea lo primero resaltar que el recurso de reposición fue presentado dentro del termino legal otorgado por lo que se procederá a su estudio. Así las cosas, el recurrente fundamenta su petición bajo el argumento que entre ECOPETROL S.A. y MORELCO S.A.S. se celebró contrato MA-032888 el cual fue cedido posteriormente a CENIT S.A.S., así las cosas, en la cláusula décimo novena del mencionado contrato se estipuló una obligación de indemnidad por parte de MORELCO S.A.S. razón por la cual esta última, está llamada a mantener indemne a CENIT S.A.S. En el mismo sentido, señaló que el hecho de que MORELCO S.A.S. ya actúe dentro del presente proceso como codemandada no es óbice para rechazar el llamamiento en garantía puesto que este puede predicarse tanto de terceros como de las partes ya involucradas dentro del litigio.

Al respecto, es imperativo remitirnos al artículo 64 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. el cual estipula que "...*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.".* En consecuencia, el parágrafo del artículo 66 de la norma ibidem frente al trámite de notificación del llamamiento establece a su tenor literal que:

> ***"ARTÍCULO 66. TRÁMITE.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. (...)*
> ***PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."***

Dilucidado lo anterior, se observa que el precepto esbozado no dispone de manera expresa que el llamamiento en garantía sea una figura reservada únicamente para los terceros, por el contrario, al indicar que no es necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento en garantía cuando el llamado actúe como parte o como representante de alguna de las partes, es posible establecer que dicho llamamiento en garantía puede predicarse tanto de terceros como de las partes ya involucradas en el litigio.

Zanjada la discusión anterior, debe entrar el Despacho a determinar si en el presente proceso se cumplen los presupuestos ya indicados en el artículo 64 del C.G.P. para que CENIT este facultado para llamar en garantía a MORELCOS S.A.S.

Así las cosas, se reitera que ECOPETROL S.A. y la empresa MORELCO S.A.S suscribieron el contrato MA-032888 el 18 de noviembre de 2013 (fl. 2 al 63 del documento digital), no obstante, a través de adicional 1 al contrato contrato MA-032888 del 01 de diciembre de 2015 se estableció que ECOPETROL S.A. cedía parcialmente el contrato a CENIT (fl. 64 al 69 del documento digital), lo que consecuencialmente significa que esta última se convirtió en contratante de MORELCO S.A.S. en las mismas condiciones que ECOPETROL S.A.

Ahora bien, de conformidad con las pruebas aportadas por la parte recurrente obra a folios 47 a 48 del documento digital el mencionado contrato MA-0032888 de 18 de noviembre de 2013 que en la cláusula decima novena estipula lo siguiente:

> *"El CONTRATISTA se obliga a*
> *1.* ***Mantener indemne a ECOPETROL*** *y a los funcionarios, agentes y empelados de ECOPETROL, de cualquier reclamación, pleito, queja, demanda, sanción, condena o perjuicio fundamentados en actos u omisiones del CONTRATISTA en el desarrollo del Contrato.*
> *(...)*
> *PARAGRAFO:* ***Si durante la vigencia del Contrato o con posterioridad se presentaren reclamaciones (judiciales o extrajudiciales) contra ECOPETROL, ésta podrá llamar en garantia al CONTRATISTA*** *o vincularlo bajo cualquier otra figura procesal que resulte aplicable a su defensa, y/o acordar con este último la estrategia de defensa que resulte más favorable a los intereses de ambos. En caso de que ECOPETROL resultare condenada por actos u omisiones imputables al CONTRATISTA durante la ejecución del Contrato, éste asumirá los costos de la condena y las costas del proceso."*

En conclusión, se tiene que la cláusula de indemnidad la cual se extiende por la cesión efectuada a favor de CENIT S.A.S. tal y como se indicó en apartes anteriores contiene los presupuestos para el llamamiento en garantía determinados en el artículo 64 del C.G.P. aplicado al presente proceso por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., lo que indiscutiblemente lleva a colegir que existe mérito para revocar parcialmente el auto de fecha 13 de octubre de 2022 mediante el cual este Despacho rechazó el llamamiento en garantía de MORELCO S.A.S.

Por último, el apoderado de CENIT S.A.S. solicita emplazamiento de la llamada en garantía **SEGUROS CONFIANZA S.A.,** teniendo en cuenta que el 01 de noviembre de 2022 remitió correo de notificación personal de conformidad con los dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección digital notificacionesjudiciales@confianza.com.co el cual cuenta con confirmación de Microsoft Outlook en los siguientes términos: "*Se completo la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega*".

No obstante lo anterior, a folio 5 del documento digital del llamamiento en garantía obra certificado de existencia y representación emitido por la Cámara de Comercio de **SEGUROS CONFIANZA S.A.,** en donde consta que la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la referida aseguradora es ccorreos@confianza.com.co, por lo cual se **REQUIERE** al apoderado de CENIT S.A.S. para que proceda a realizar la notificación personal a su llamada en garantía al correo electrónico estipulado para tal fin en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REPÓNGASE el auto de fecha 13 de octubre de 2022 solo en lo que respecta al rechazo del llamamiento en garantía que efectúo CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. en contra de **MORELCO S.A.S.**

SEGUNDO: En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. **ACÉPTESE** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** respecto de **MORELCO S.A.S.**

TERCERO: NOTIFÍQUESELE POR ESTADO el contenido del presente auto a la llamada en garantía **MORELCO S.A.S**. por ser codemanda en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., a través de su representante legal o por quien haga sus veces. Hágasele entrega de la copia de la demanda, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar **LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, conforme lo señala el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

CUARTO: REQUIÉRASE al apoderado de CENIT S.A.S. para que proceda a realizar la notificación personal a la llamada en garantía **SEGUROS CONFIANZA S.A.,** al correo electrónico estipulado para tal fin en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DEJAR INCÓLUME los demás expuesto en la providencia de fecha 13 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALC

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 MAY 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 70

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 26 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2019-00861**, informando que la parte demandante se pronunció dentro del término concedido respecto de la nulidad propuesta. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 ABR 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado de la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. antes OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. a través de escrito del 26 de julio de 2022 presenta incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

En relación con la nulidad invocada, se ha de advertir que el régimen de nulidades procesales, es de naturaleza eminentemente restrictivo, por ello se determinan taxativamente las causales que la originan en el artículo 133 del C.G.P. las que son aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., a falta de disposiciones en el ordenamiento procesal citado. En el mismo sentido, los artículos 134 y 135 del C.G.P., establecen la oportunidad, trámite y requisitos para alegar la nulidad, razón por la cual en sus apartes pertinentes se establece que "*las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella*".

Así las cosas, debe indicarse que la causal de nulidad según los hechos narrados por el peticionario fue presentada en oportunidad y se encuentra enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. razón por la cual, es pertinente que este Despacho efectúe pronunciamiento de fondo sobre la presente.

En consideración de lo anterior, el apoderado de la demandada SKANDIA fundamentó su petición bajo el argumento principal de que "*...no existe prueba en el plenario de constancia de entrega y recibido por parte de mi prohijada del correo electrónico que la parte demandante aportó al plenario como prueba de la supuesta notificación...*" y "*...mi representada no ha recibido notificación por aviso, tal y como lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso...*". Al respecto, sea lo primero advertir que si bien en principio, la notificación de las providencias judiciales referentes a la admisión de la demanda, está regulada por lo contenido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., no es menos cierto que con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad que nos ocupa que es la laboral, se expidió el Decreto 806 de 2020 ratificado por la Ley 2213 de 2022, el cual en su artículo 8 se determinó que:

> "***ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES***. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio*

que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**."*

En consecuencia, se tiene que la parte actora podrá escoger **alguno** de los dos mecanismos previstos para efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo indicado anteriormente, sin que esto signifique que debe realizarlo en atención a lo dispuesto por el Código General del Proceso **y** la Ley 2213 de 2022.

Descendiendo al caso en concreto y verificadas las actuaciones procesales surtidas en el mismo, se logró determinar que el 18 de febrero de 2020 el apoderado de la parte demandante inicialmente practicó en debida forma la notificación personal a través del artículo 291 del C.G.P. a las demandadas SKANDIA y PROTECCIÓN S.A. según consta a folios 46 al 69 y 78 al 83 del plenario puesto que para la fecha no se había expedido el Decreto 806 del 2020 y mucho menos la Ley 2213 de 2022. En consideración de lo anterior, hubiera sido el caso que procediera a practicar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., sin embargo, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica decretado por el gobierno nacional como consecuencia del brote por la enfermedad de Coronavirus COVID-19 ya por todos conocidos, se expidió el Decreto 806 de 2020 ratificado por la Ley 2213 de 2022 tal y como se indicó en aparte anteriores, motivo por el cual el apoderado de la parte activa decidió efectuar la mencionada notificación personal a través de la dirección electrónica de las demandadas SKANDIA y PROTECCIÓN S.A. allegando como prueba pantallazo del mencionado correo obrante a folio 110 del plenario y en el escrito que descorrió el traslado de la presente nulidad.

Al respecto, este Despacho advierte que pese a que se allegó constancia de envió de correo electrónico de notificación de las demandadas SKANDIA y PROTECCIÓN S.A. el mismo no viene acompañado del acuse de recibido de la referida notificación o la constancia por otro medio verificable del acceso por parte del destinatario del correspondiente mensaje, razón suficiente para concluir que no era posible empezar a contabilizar los términos de traslado para la contestación de demanda por parte de la pasiva.

Así las cosas, no queda otro camino para esta juzgadora que declarar la nulidad de las actuaciones procesales desplegadas desde el auto proferido el pasado 18 de diciembre de 2021 inclusive, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de SKANDIA y PROTECCIÓN S.A.

Ahora bien, se tiene que SKANDIA señaló en el numeral segundo del acápite de hechos del incidente de nulidad presentado, que le fue remitido el expediente procesal el pasado 26 de julio de 2022, manifestando así tener conocimiento de la

presente acción ordinario, por lo que se hace pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., que en su parte pertinente estipula:

> *"... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*
>
> *Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior."*

Se dispondrá tener notificada por conducta concluyente a la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

Por último, y como consecuencia de la declaratorio de la nulidad se **REQUIERE** a la parte demandante para que efectué la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. aplicado por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. o en su defecto allegue la constancia de recibido del correo electrónico de notificación personal del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones procesales desplegadas desde el auto proferido el pasado 18 de diciembre de 2021 inclusive, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., de conformidad con las razones anteriormente referidas.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, de conformidad con las razones anteriormente referidas.

TERCERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.869.669 y la tarjeta profesional No. 338.180 del C.S. de la J., para que actué en calidad de apoderada de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, conforme a poder obrante en el expediente.

CUARTO: Se **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días a la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, para que proceda a contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

QUINTO: Se **REQUIERE** a la parte demandante para que efectué la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** o en su defecto allegue la constancia de recibido del correo electrónico de notificación personal del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALC

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 MAY 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 70

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 18 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2020-00115**, informando que la parte demandante presentó solicitud de desistimiento. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 ABR 2023

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso resolver la solicitud de falta de vinculación litisconsorte necesario, si no fuera porque la apoderada de la parte actora elevó solicitud mediante el cual expresa su voluntad de desistir de las pretensiones del proceso, en tal sentido, al tenor de lo normado en el artículo 314 del C.G.P, al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se aceptará dicho desistimiento y se ordenará el archivo del proceso.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento, el cual hará tránsito a cosa juzgada.

SEGUNDO: SIN COSTAS para las partes.

TERCERO: En firme esta decisión, se ordena el **ARCHIVO** las diligencias previas las correspondientes desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
02 MAY 2023
Hoy _____
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 40

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 16 de febrero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2019-00273**, informando que la parte demandante aporta dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral y solicitud a la parte demandada. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 ABR 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la apoderada de la parte demandante allega dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y efectúa solicitud para que la demandada se pronuncié sobre si aportó o no las pruebas solicitada en la demanda.

En tal sentido se ordena la **INCORPORACIÓN** del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y se les **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia para que realice algún pronunciamiento si a bien lo tienen, así mismo, se reitera que sobre este se dará el valor probatorio en la oportunidad procesal de ley.

Aunado a lo anterior, debe advertir este Despacho que con la contestación de la demanda presentada por ASERVIT Y CIA S EN C y SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.S. se allegaron pruebas documentales requeridas por lo que será la parte demandante la que indique si le hace falta alguna de las documentales solicitadas y así correr el traslado correspondiente a la parte pasiva. Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte demandante para que indique de lo propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALC

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 02 MAY 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 70

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 28 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2020-00358** informado que se encuentra pendiente para fijar fecha del artículo del 80 del C.P.T y de la S.S. y se encuentra pendiente por correr traslado de la documental allegada. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 ABR 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante memorial del BZ2022_13216651 de fecha 22 de septiembre de 2022, obra respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho en la audiencia celebrada anteriormente a la parte demandada COLPENSIONES respecto del expediente administrativo del demandante, así mismo, a través de correo electrónico del 14 de septiembre de 2022 el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá remitió link de acceso para consultar el proceso 2017-00300 ejecutivo a continuación del ordinario, igualmente en atención a las pruebas decretadas.

En consideración de lo anterior, se ordena su **INCORPORACIÓN** y se les **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia para que realice algún pronunciamiento si a bien lo tienen, así mismo, se reitera que sobre este se dará el valor probatorio en la oportunidad procesal de ley.

En consecuencia, se CITA a las partes para realizar **AUDIENCIA DE TRÁMIE Y JUZGAMIENTO** previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. para el día **22 de septiembre de 2023** a la hora de las **2:30 p.m**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 02 MAY 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 70

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 12 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. **2014-00063**, informando que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición y apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 20 ABR 2023

Visto el informe secretarial que antecede, avizora el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 12 de julio de 2022, mediante el cual se declaró legalmente terminado el proceso ejecutivo laboral por pago de las obligaciones impuestas a la parte ejecutada, fundamentando su petición bajo el argumento que la transacción presentada por las partes no fue suscrita por el respectivo apoderado y que le adeudan el 30% del valor de la liquidación aprobada junto con las agencias en derecho.

Para resolver, conviene traer a colación el contenido del art 63 del C.P.T. y de la S.S el cual establece:

> *"**ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, **se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados**, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

En consecuencia, sea lo primero resaltar que el recurso de reposición NO fue presentado dentro del término legal otorgado por cuanto la providencia del 12 de julio de 2022 fue notificada por estado No. 105 del **13 de julio de 2022**, lo que a la luz de la norma transcrita anteriormente significa que el mencionado recurso de reposición debió ser interpuesto a mas tardar el **15 de julio de 2022**, sin embargo, el mismo fue presentado hasta el **18 de julio de la misma anualidad**, razón por la cual, a este Desapacho no le queda otro camino que declarar improcedente el recurso de reposición.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación si fue presentado dentro del término legal conforme lo dispuesto en el artículo 65 del C.S.T. y de la S.S. se concederá el mismo en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 12 de julio de 2022 mediante el cual se declaró legalmente

terminado el proceso ejecutivo laboral por pago de las obligaciones impuestas a la parte ejecutada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha del 12 de julio de 2022 mediante el cual se declaró legalmente terminado el proceso ejecutivo laboral por pago de las obligaciones impuestas a la parte ejecutada, en el efecto suspensivo.

TERCERO: Remitir el presente proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que resuelva lo propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 03 MAY 2023
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 10

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 12 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. **2014-00063**, informando que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición y apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 ABR 2023

Visto el informe secretarial que antecede, avizora el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 12 de julio de 2022, mediante el cual se rechazó la solicitud de regulación de honorarios, fundamentando su petición bajo el argumento que al excluir al apoderado de la transacción presentada por las partes se dio una revocatoria tácita del poder.

Para resolver, conviene traer a colación el contenido del art 63 del C.P.T. y de la S.S el cual establece:

> *"**ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, **se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados**, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

En consecuencia, sea lo primero resaltar que el recurso de reposición NO fue presentado dentro del término legal otorgado por cuanto la providencia del 12 de julio de 2022 fue notificada por estado No. 105 del **13 de julio de 2022**, lo que a la luz de la norma transcrita anteriormente significa que el mencionado recurso de reposición debió ser interpuesto a más tardar el **15 de julio de 2022**, sin embargo, el mismo fue presentado hasta el **18 de julio de la misma anualidad**, razón por la cual, a este Desapacho no le queda otro camino que declarar improcedente el recurso de reposición.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación si fue presentado dentro del término legal conforme lo dispuesto en el artículo 65 del C.S.T. y de la S.S. se concederá el mismo en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 12 de julio de 2022 mediante el cual se rechazó la solicitud de regulación de honorarios, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha del 12 de julio de 2022 mediante el cual se rechazó la solicitud de regulación de honorarios, en el efecto suspensivo.

TERCERO: Remitir el presente proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que resuelva lo propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALC

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 MAY 2023
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 70

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 19 de septiembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2022-00393**, informando que la parte ejecutante solicitó que se libre mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 20 ABR 2023

En consideración del informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a estudiar la viabilidad de la presente demanda ejecutiva, de no ser porque observa este Despacho que, el título base de ejecución lo constituye la providencia emitida el 03 de mayo de 2017 (fls. 11 al 12 documento digital), dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que se surtió ante el **Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, razón por la cual se hace necesario invocar el artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN**. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada**. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."*

Lo anterior, significa indudablemente que el cumplimiento de las obligaciones reconocidas mediante sentencia, se deben solicitar ante el mismo juez de conocimiento, a efectos de que dentro del proceso ordinario se tramite la ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al haber sido el **Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, quien adelantó el proceso ordinario laboral radicado 2015-00103 de JAIME ORLANDO MESA ESPEJO (Q.E.P.D.) contra FUNDACIÓN UNIERSITARIA SAN MARTÍN, se ORDENA remitir la presente demanda ejecutiva a la Oficina Judicial de Reparto, a efectos de que se asigne su conocimiento al Despacho en mención.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA, del presente asunto conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE REPARTO, para que sea enviada al JUZGADO VEINTE (20) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

TERCERO: Por secretaria, **LÍBRESE** los respectivos oficios.

CUARTO: Efectúense las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALC

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 MAY 2023
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 70

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 17 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. **2017-00145**, informando que se encuentra pendiente por realizar audiencia. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 ABR 2023

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso adelantar audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S sino fuera porque se evidencia que la parte demandante no ha constituido nuevo apoderado que represente sus intereses en el presente proceso, pese a que se le ha requerido en múltiples ocasiones para surtir lo propio mediante providencias del 25 de febrero de 2019 (fl. 226), 09 de mayo de 2019 (fl. 229), 03 de diciembre de 2019 (fl. 232) y 25 de marzo de 2022 (fl. 234).

En consideración de lo anterior, se **REQUIERE** por quinta y última vez al demandante **JUAN DAVID MEDINA NAVAS** para que designe nuevo apoderado judicial y así mismo, informe si efectúo el trámite sugerido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá con el fin de que esta última realizara valoración para dictamen de PCL, fecha de estructuración y origen, prueba decretada a su favor en audiencia adelantada el 04 de julio de 2018. Por secretaría se ordena **LIBRAR** oficio a la dirección física y correo electrónico del demandante que obra en el acápite de *"NOTIFICACIONES"* de la demanda a folio 12

Así las cosas, se **CITA** a las partes para el día **02 de noviembre de 2023** a las **2:30 p.m.**, fecha y hora en la que se llevará a **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. Se advierte a la parte demandante que la audiencia programada en precedencia se adelantará con o sin su comparecencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 MAY 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 70

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho de la señora Juez en la fecha, el proceso ordinario No. 2020-200 a efectos de ser redistribuido al Juzgado 43 Laboral del Circuito de esta ciudad, conforme lo dispuesto por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en ACUERDO No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023.** Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., 28 ABR 2023

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el presente proceso se tiene que éste cumple con las condiciones establecidas en el acuerdo No. SJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023. Por lo anterior se dispone el envío de las presentes diligencias en el estado que se encuentran al Juzgado 43 Laboral del Circuito de esta ciudad. Por secretaria remítase al Juzgado en comento previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

lm

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 MAY 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 70.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria